

## Sociedades personalistas. Una mirada crítica al Código de Comercio vigente y al anteproyecto de Código Mercantil de Nicaragua

Varinia Lucía Monterrey Briceño<sup>5</sup>  
Universidad Centroamericana, Nicaragua  
varinialuciaa@gmail.com

Fecha de recibido: abril 2017 / Fecha de aprobación: junio 2017

### Resumen

Este artículo se propone presentar una mirada crítica sobre los tipos societarios de corte personalista contemplados en el vigente Código de Comercio y cómo se retoman estas figuras en el Anteproyecto de Código Mercantil concluido en diciembre del 2014 que, como respuesta a una iniciativa orientada a la modernización y armonización del marco regulatorio mercantil en Nicaragua, se ha preparado pero que aún no se presenta ante la Asamblea Nacional.

Este análisis se realiza considerando la relevancia que desde la academia supone la propuesta de reforma normativa del Código de Comercio, retomando aspectos doctrinarios y de Derecho comparado de legislaciones latinoamericanas y de España, considerados como referentes en materia mercantil, con el fin de conocer el tratamiento, regulación y vigencia de figuras jurídicas, como la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple.

Estos tipos societarios, en la actualidad se consideran en franco desuso, pues al existir otros tipos societarios en los que la responsabilidad del socio se limita al monto de su aporte, suponiendo esta característica una garantía para el resguardo de su patrimonio personal, ajeno o separado del capital social, superan en gran medida su atractivo respecto a las sociedades personalistas.

### Palabras Clave

Sociedad / personalista / anteproyecto / Nicaragua

### Abstract

*This article aims to present a critical look at corporate types of personalistic court referred to in the current Commercial Code and how these figures are taken up in the Draft Commercial Code concluded in December 2014, in response to an oriented modernization initiative and harmonization of trade regulatory framework in Nicaragua has been prepared but not yet submitted to the National Assembly.*

*This analysis is performed considering the relevance that since the academy represents the proposed regulatory reform of the Commercial Code, retaking doctrinary aspects and comparative law of Latin American laws and Spain, considered*

---

<sup>5</sup> Investigación realizada en el marco de la Maestría en Derecho de Empresa con Especialización en Asesoría Jurídica de la Universidad Centroamericana.

as benchmarks in commercial matters, in order to meet the treatment, regulation and enforcement of legal concepts such as partnership and limited partnership.

These types of companies, currently considered in frank disuse, because the absence of other types of companies in which the liability of members is limited to the amount of their contribution, assuming this feature a guarantee for safeguarding their personal assets, foreign or separate the capital, far outweigh its appeal regarding partnerships.

### Keywords

Society / personalistic / draft / Nicaragua

## Tabla de Contenido

**Introducción. 1. Estado actual del régimen legal vigente, de las sociedades personalistas en Nicaragua.** 1.1. Aspectos del régimen legal vigente que están consolidados doctrinal y legislativamente. 1.1.1. Requisitos para su constitución y firma. 1.1.2. Razón Social 1.1.3 Relaciones Internas. 1.1.4. Relaciones Externas. 1.1.5. Disolución, liquidación y extinción. 1.2. Limitaciones de la actual regulación legal. **2. Análisis del Anteproyecto de Código Mercantil.** 2.1. ¿En qué medida el Anteproyecto supera las limitaciones del régimen jurídico vigente? 2.2. Limitaciones encontradas en el régimen jurídico del Anteproyecto de Código Mercantil. Propuestas de mejora. **3. Conclusiones. Lista de Referencias.**

## Introducción

El fin práctico de este artículo, es enrumbar una propuesta para la actividad legislativa en Nicaragua que advierta sobre aciertos y limitaciones del Anteproyecto de Código Mercantil, en adelante (ACM), específicamente de las sociedades colectivas y en comandita simple, en pos de la superación de obstáculos, vacíos o contradicciones de la actual normativa, para responder de una manera más eficiente a una nueva realidad económico-jurídica nacional con enfoque global, que permita facilitar y fomentar, el desarrollo empresarial en Nicaragua.

Las relaciones de índole empresarial en Nicaragua han sido reguladas en la historia reciente mediante el Código de Comercio, en adelante (CC.), sancionado en 1914, promulgado en 1916 y que entró en vigor en 1917, teniendo hasta esta fecha, un siglo de vigencia. Indefectiblemente, esta particular situación ha generado problemas prácticos que se traducen al final en una pérdida de su vigencia material, el tiempo transcurrido y la dinámica de la actividad empresarial han hecho que este cuerpo legal no responda a las exigencias contemporáneas nacionales, regionales e internacionales de las relaciones de mercado.

Se intenta contextualizar los alcances del ACM de Nicaragua, a una posible implementación, que determinará las relaciones mercantiles de operadores mercantiles y no mercantiles que podrán depender en alguna o en mucha medida, de las oportunidades o limitaciones que esta propuesta nos plantee en términos regulatorios.

El ACM fue publicado en la página web del Ministerio de Fomento Industria y Comercio de Nicaragua en adelante (MIFIC) en el año 2014, pero aún no ha sido presentado ante la Asamblea Nacional para su discusión. En las primeras fases del proyecto de modernización y armonización del marco regulatorio

mercantil nicaragüense, existió un proceso de consulta y validación con diferentes sectores de la sociedad, pero desconocemos en realidad los alcances de dichas consultas y discusiones preliminares.

Actualmente, es casi nula la existencia de estudios con fundamento teórico práctico que permitan realizar una valoración crítica sobre cuánto el ACM de Nicaragua, supera o no las limitaciones, contradicciones y vacíos identificados en el Derecho societario vigente, así como los puntos críticos que deben revisarse en la búsqueda de una propuesta de mejora con base en la experiencia de otros países.

El abordaje técnico jurídico de este artículo nos conduce a realizar un análisis documental como técnica de investigación, retoma como base la normativa mercantil existente en Nicaragua específicamente el CC., vigente desde 1917, legislación nacional complementaria, así como el ACM concluido en diciembre del año 2014. Nos auxiliaremos de doctrina autorizada en materia mercantil y del método de Derecho comparado.

Queda pendiente al final, la necesidad de ampliar y profundizar el análisis de la reforma de manera más completa, que aunque como ya hemos mencionado antes, ha sido ampliamente consultada con distintos sectores de la sociedad nicaragüense, es recomendable que sea retomada por otros profesionales del Derecho y especialistas en temas de orden mercantil, con el fin de valorar la propuesta de forma aguzada con miras a su posible aplicación en el tráfico nacional.

## **I. Estado actual del régimen legal vigente de las sociedades personalistas en Nicaragua**

La legislación mercantil vigente, reconoce cuatro tipos societarios (la cooperativa, como forma societaria, fue derogada por la Ley General de Cooperativas el 6 de julio de 1971), definidos en el artículo 118 del CC., en los que se distinguen, además de las sociedades de carácter capitalista, las sociedades de carácter personalista, tales como la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple, las cuales constituyen el objeto de estudio de este artículo.

Dentro de las sociedades personalistas contenidas en el CC nicaragüense, nos referiremos en principio a las sociedades en nombre colectivo, que son denominadas también por el CC., como “compañías colectivas”, esto como un resabio de su antaño origen heredado de la legislación española y regulada en los artículos 133 al 191 del mencionado cuerpo normativo.

Sánchez (2010), haciendo alusión al Derecho español, considera que las sociedades colectivas conservan su función de “sociedad general”, de tal forma que sus normas son aplicables de manera subsidiaria para casos de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones o agrupaciones de interés económico que no han sido debidamente constituidas y a las cuales se les cataloga en el ordenamiento de dicho país, como “*sociedades irregulares*”. Es importante destacar que en Nicaragua, la figura de “irregularidad” no se encuentra reconocida en el CC., ni tampoco en el ACM.

No obstante lo anterior, podemos señalar que el Código Civil nacional contiene en los artículos 3196 al 3198 el reconocimiento de la sociedad de hecho, (por falta de la escritura pública o algún requisito que deba contener para su validez), lo cual trae como consecuencia la responsabilidad personal y solidaria de sus socios/as, (agrupados en comunidad de bienes con el objetivo de explotar una empresa mercantil) para responder en nombre de la sociedad de hecho por las obligaciones adquiridas por ésta.

Al respecto, se refiere Paz-Ares (2000) al señalar que en España, esta situación sustrae de inmediato a la sociedad de los preceptos del Código Civil y la somete al régimen de la sociedad colectiva, cuando dicha sociedad ha sido creada para tener relaciones externas y desarrollar una actividad mercantil; el

CC., considera que su tratamiento en materia de responsabilidad será la de la solidaridad entre sus socios/as (artículos 126 y 128) por existir obligaciones generadas a lo interno y a lo externo de la sociedad.

Es relevante en este momento, intentar hacer una diferenciación de lo que es una sociedad de hecho y una sociedad irregular, cuestión que suscita cierta confusión en el ordenamiento nicaragüense y para tratar de aclararlo, tomaremos como referencia lo planteado por Herrera (2005) quien haciendo un análisis sobre ambas figuras, logra identificar que para la primera, deben advertirse elementos tales como que la sociedad haya ejercido relaciones externas y parta de un contrato de sociedad viciado, vicio que lo inducirá a su disolución por ser un contrato anulable, tal como señalan los artículos 125 y 127 CC. La sociedad irregular en cambio, es la que sí ha cumplido los requisitos legales para su constitución pero no ha sido inscrita en el Registro Público, lo cual dota de manera certera en el contexto nicaragüense, de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles conforme lo estipulado en el artículo 155 de la Ley General de Registros Públicos, en adelante denominada (LGRP).

En este orden de ideas, al no reconocer el CC., la condición de irregularidad de las sociedades mercantiles, no contempla la posibilidad de que las disposiciones referidas a las sociedades colectivas pudiesen regular subsidiariamente a las sociedades “irregulares”, pero sí reconoce que dichas disposiciones, le son aplicables a la sociedad en comandita simple, por compartir ambas la característica personalista, salvo las excepciones establecidas respecto de los socios/as comanditarios/as (artículo 200 CC.).

Bajo esa perspectiva, las sociedades en comandita simple son reconocidas por el ordenamiento mercantil nicaragüense, como una “subespecie” de la sociedad colectiva, tal como nos lo plantea Herrera (s.f.), en este tipo societario participan socios/as gestores y socios/as comanditarios/as, sobre éstos últimos su regulación se encuentra comprendida específicamente en los artículos 192 al 200 CC.

La connotación de “subespecie” se fundamenta en que, a pesar de que las sociedades en comandita simple tienen una conformación societaria diferente a las colectivas y en la que existe una limitación de la responsabilidad de los socios/as comanditarios/as, en su naturaleza, estos dos tipos societarios comparten su carácter personalista, revistiendo las circunstancias personales de sus socios/as, una singular importancia, no en vano el CC., solamente dedica ocho artículos atinentes a la regulación de la sociedad en comandita simple y deja el resto de su regulación a lo establecido para las sociedades colectivas.

En cuanto a la vigencia en el uso de las sociedades personalistas en Nicaragua y aunque no logramos obtener un dato estadístico registral que nos confirmara su decadente implementación, autores nacionales como (Orúe 2014, Robleto 2010 y Herrera s.f.), nos señalan que su uso es cada vez menor, debido a la forma personal e ilimitada de la responsabilidad de sus socios/as.

Lo mismo ocurre para ambos tipos societarios en otras partes de América y España, por ejemplo, tal como nos comenta Agramunt (2012), la *general partnership*, (sociedad colectiva), aún subsiste en los Estados Unidos, pero que la ausencia de limitación de responsabilidad de los socios/as, ha llevado a este tipo de sociedad a su total desuso, pues considera que no es un tipo de sociedad recomendable para inversiones extranjeras en ese país, aun cuando éstas estén exentas de obligaciones fiscales, ya que son beneficiarias del principio de transparencia fiscal, siendo los socios/as quienes las asumen de manera personal.

Este mismo autor, se refiere a las sociedades en comandita simple (*limited partnerships*), que al igual que las sociedades colectivas, siguen existiendo dentro de los tipos societarios en ese país y que antes de

la aparición de la sociedad de responsabilidad limitada (*Limited Liability Company*), eran el tipo de sociedad más adecuado para las inversiones extranjeras. Otros autores como (Taveras, 2006, Sandoval, 2010 o Millán 2010), confirman el poco interés que como figura societaria tienen las sociedades personalistas en el tráfico mercantil moderno por las razones ya aludidas.

No obstante lo anterior, las sociedades personalistas aún siguen vigentes en las legislaciones estudiadas por razones que expondremos más adelante. Mientras tanto, abordaremos el tratamiento que cada una de estas sociedades tiene en el CC., y en otros países, para lo cual se dedican los siguientes acápite.

## **1.1. Aspectos del régimen legal vigente que están consolidados doctrinal y legislativamente**

### *1.1.1. Requisitos para su constitución y firma*

Para que la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple gocen de personalidad jurídica, es necesario que se encuentren constituidas en escritura pública y sean asentadas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil. Así, nos plantean el CC., y la LGRP, que la escritura social de constitución de ambos tipos societarios en los artículos 158 LGRP y 123 CC.

Es importante destacar, que para el caso particular de la sociedad en comandita simple, además de los requisitos planteados líneas atrás, se deberá para su validez agregar a la razón social las palabras “en comandita” o “limitada” trayendo su omisión la consecuencia de considerar a ésta como una sociedad colectiva, conforme el artículo 194 del CC.

Como ya hemos mencionado, en el contexto nicaragüense para que las sociedades mercantiles alcancen la personalidad jurídica deben haberse inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, optando de esta forma el legislador nacional por la inscripción con efectos constitutivos las sociedades, conforme se lee en la literalidad del artículo 155 de la LGRP.

De forma contraria a lo establecido en el CC., el sistema español no confiere efectos constitutivos a la inscripción registral, sino que esta tiene un fin obligatorio para efectos de publicidad registral y para adoptar en el tráfico mercantil el tipo societario elegido. Esta posición se fundamenta en lo establecido en el artículo 116 del Código de Comercio español (1885), al decir que:

El contrato de compañías, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos (el subrayado es de la autora).

Ciertamente, los registros públicos tienen como una de sus funciones primordiales dotar de publicidad a los derechos y no es el lugar para que éstos nazcan, no obstante las opciones de política legislativa sobre este asunto oscilan, como se aprecia del contraste de los contextos citados.

Existen así distintos efectos jurídicos que se conceden a la inscripción registral: de constitución de la persona jurídica o de eficacia ante terceros, despliega otras consecuencias, concretamente en lo que hace al reconocimiento o no de la irregularidad societaria. Los sistemas mercantiles, como el español, en el que la inscripción no tiene los efectos de hacer nacer la personalidad jurídica social, sino que esta nace desde la escritura de constitución, permiten situaciones de irregularidad, porque el hecho de que la sociedad no se inscriba, lo más que dice, es que ésta no tendrá el tipo societario que se ha querido,

pero sociedad como persona jurídica distinta de sus socios/as existe desde que se haya otorgado la escritura de constitución, porque es en ese acto jurídico en el que nace la persona jurídica.

Cuestión distinta es que si esa escritura no se inscribe el socio/a o los socios/as no tendrán a su favor el tipo social que ha(n) querido, en cuyo caso se aplica como régimen general el de las sociedades colectivas, pero ello supone que ha nacido la sociedad mercantil que luego se tipificará al tipo elegido una vez que ésta se inscriba.

En cambio, los sistemas de inscripción constitutiva, como es el caso del nicaragüense asumen que el nacimiento de la persona jurídica se alcanza con el acto de inscripción registral; por lo tanto, si no hay inscripción registral, no hay persona jurídica y en consecuencia no podrá llamársele colectiva ni de otra forma, porque simplemente no existe el instituto de la sociedad. Podrá existir el negocio societario contenido en la escritura de constitución pero el segundo plano de este acto negocial que es la institucionalidad societaria, solamente nace, en este tipo de sistemas, con la inscripción registral. De forma que, mientras Nicaragua mantenga un sistema de inscripción constitutiva no vemos espacio para irregularidades, pues independientemente de que la sociedad colectiva tenga un sistema de responsabilidad solidaria e ilimitada, primeramente debe ser sociedad.

Enfatizando sobre el efecto de publicidad que tiene la inscripción registral en España, Paz-Ares (2000) razona que en el Derecho español, no es un elemento constitutivo de la sociedad, por lo tanto, la no inscripción registral traería como consecuencia únicamente considerarla como una sociedad irregular, pues este requisito es solamente *ad regularitatem*, es decir, que no nace la persona jurídica del tipo requerido y se asume el nacimiento de una sociedad colectiva para efectos de responsabilidad ante terceros, lo mismo ocurre en México si reparamos en el artículo 2 de la vigente ley general de sociedades mercantiles de 1934.

Sobre la constitución de las sociedades colectivas y haciendo referencia al elemento de la regularidad societaria, que es distinto a la irregularidad que hemos comentado en líneas anteriores, Millán (2010) haciendo también alusión al Derecho español, señala que: “Para la regular constitución de una sociedad colectiva, requiere además de las propias exigencias sustanciales del contrato de sociedad, la formalización del acuerdo en escritura pública y su inscripción en el Registro mercantil” (p.171).

Continúa expresando este autor, que en la escritura social de la compañía en comandita, constarán las mismas circunstancias que en la colectiva, no obstante, se deberán consignar también la identidad de los socios/as comanditarios/as, sus aportaciones y el límite de su responsabilidad.

### 1.1.2. Razón Social

Con respecto a la razón social, ésta es considerada como un elemento esencial que se origina desde la constitución de la sociedad, el cual le imprime individualidad. Debemos así, tomar en cuenta que su importancia es relevante, tanto para su identificación como sociedad mercantil, como para su operación dentro del tráfico jurídico, de tal manera que servirá para distinguirla de otras sociedades (artículo 130 CC.) y conocer hacia quién o quiénes (en el caso de las sociedades personalistas) recurrir cuando se ha establecido alguna relación jurídica durante su actividad mercantil.

Herrera (2005), hace referencia a la razón social como: “el primer atributo de la personalidad jurídica, los individuos que conforman una sociedad aparecen en la escena jurídica bajo un nombre común” (p. 52).

Igual que en las legislaciones extranjeras consultadas como la Ley General de Sociedades Mercantiles de México de 1934, el Código de Comercio de la República de Chile de 1865, el Código de Comercio de Costa Rica de 1965, la Ley General de Sociedades de la República Argentina de 1984 y el Código de Comercio de España de 1885, en Nicaragua es una disposición de orden imperativo, que se realice la publicidad de la razón social para hacer del conocimiento de terceros la existencia de la sociedad mediante su inscripción en el Registro Público (artículo 133 CC.), tal como ya se ha mencionado en el acápite sobre requisitos para su constitución y firma.

**a) Razón social de la sociedad en nombre colectivo.** De conformidad a los principios rectores de la función identificadora de visibilidad y novedad expuestos por Paz-Ares (2000), en donde el primer principio exige que la denominación sea idónea y se conforme de letras o números, de tal forma que sea comprensible y fácil de identificar, el CC. vigente en el artículo 134 apegado a este principio, establece que la razón social de la sociedad en nombre colectivo, deberá ser la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios/as, o de alguno de ellos, con agregación de las palabras: "y compañía", así también lo contemplan la Ley General de Sociedades Mercantiles de México (1934) en su artículo 25, el Código de Comercio español (1885), en el artículo 126 y en el Código de Comercio de Costa Rica (1964) en su artículo 35, por mencionar algunas.

En la legislación nacional se estatuye que de otra forma a lo mencionado, se estaría cometiendo el delito de estafa y falsedad en contra del público por enunciar de manera falsa la composición societaria, incluyendo nombres diferentes a la verdadera comunidad (artículos 134, 136 CC.), sobre este delito se refiere el Código Penal en los artículos 229, 284 y 285.

Aludiendo al principio de novedad ya citado y que tiene por objeto prohibir la identidad denominativa, es decir, que cada nueva sociedad debe tener un nombre distinto de las demás, el artículo 135 CC., lo retoma al dejar claro que la razón social no debe ser idéntica a ninguna otra, pero además, en el caso de que uno de los socios/as haya muerto, debe agregarse a la firma la palabra "sucesores", si así ha quedado planteado en el pacto social. Por otra parte, si ha habido separación de alguno de los socios/as de la sociedad, su nombre debe sustraerse de la razón social.

En uno o ambos casos, siempre debe reformularse una nueva razón social y registrarse para conocimiento del público. Con estas características podríamos entonces concluir, que la razón social es exclusiva, pero además incesible. El CC., nacional en el artículo 169, prohíbe a los socios/as de las sociedades colectivas: "Ceder a cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración, siendo nula la cesión o sustitución sin previo permiso de todos los socios/as".

Teniendo en cuenta el artículo anterior y de cara al sistema de responsabilidad, el efecto que produce la razón social, es que posibilita a terceros tener conocimiento de los nombres de los socios/as que responden solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas por la sociedad, es por esta razón que en la fórmula enunciativa no debe constar el nombre de personas ajenas a la sociedad, pues si esto llegara a pasar, responderán estas personas ajenas de igual forma que los socios/as, pero además responderán penalmente por el delito de estafa (artículo 136 CC.). Algo muy interesante resulta del artículo 137 CC., el cual establece que:

Los socios colectivos indicados en la escritura social, son solidariamente responsables de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social. Pero pueden por pacto los socios limitar su responsabilidad, con tal que se agregue a la razón social la palabra: "limitada".

A nuestro juicio este artículo genera confusión, puesto que el espíritu que emana de la creación de las sociedades colectivas, es sin duda la ilimitación y la solidaridad en la responsabilidad de sus socios/as, características que la hacen única en el tráfico mercantil. El hecho de agregar una limitación a la responsabilidad de los socios/as, la hace perder su verdadera naturaleza y la convertiría en una sociedad comanditaria, en la que los socios/as comanditados o gestores, son solidaria e ilimitadamente responsables y los socios/as comanditarios, limitan su responsabilidad hasta el monto de sus aportes.

Hasta ahora, este ha sido un tema polémico en el contexto jurídico nicaragüense que se ha expuesto en diversas ocasiones por ejemplo, en estudios de tesis (Abboud, 2005; Halleslevens, 2011) y por otros autores en publicaciones como (Robleto, 2007; Herrera, s.f.; y Orúe, 2014) los que han dejado al descubierto esta problemática. A pesar de que este cuestionamiento desborda el objeto de estudio de este trabajo, advertimos la existencia del debate y que el ACM se propone superar.

**b) Razón social de la sociedad en comandita simple.** Para el caso de las sociedades en comandita simple, el CC., nicaragüense, al igual que la Ley General de Sociedades Mercantiles de México en su artículo 52, el Código de Comercio español en el artículo 146 o el Código de Comercio de Costa Rica en su artículo 62, establecen que la razón social deberá llevar el nombre de al menos uno de los socios/as gestores, en cuyo caso debe agregarse la palabra “y compañía” para indicar la existencia de otros socios/as.

Por otra parte, es imperativo que la razón social siempre lleve la palabra “en comandita” y si en dado caso en la escritura de constitución de la sociedad se hubiese limitado la responsabilidad de los socios/as, debe agregarse la palabra “limitada”. Se ejemplifica lo anteriormente citado de la manera siguiente: *Monterrey y compañía en comandita; Monterrey y compañía limitada en comandita.*

Siguiendo con el abordaje de la razón social de este tipo societario, el CC., refiere que los nombres de los socios comanditarios/as nunca deben ser agregados a la razón social y para el caso de haber omitido las palabras “limitada” o “en comandita”, se le dará a la sociedad el carácter de colectiva, lo cual hace ilimitada y solidariamente responsables a todos los socios/as gestores y comanditarios de manera indistinta (artículos 193-195 CC.).

Al respecto, el Código de Comercio chileno (1865), no prevé ningún tipo de sanción sobre esta contravención, pero si prevé, igual que en el Código de Comercio patrio, que el socio/a comanditario que permita o tolere que su nombre forme parte de la fórmula enunciativa de la sociedad, conforme el artículo 477 del mismo Código, “se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad en los mismos términos que el socio gestor” (Sandoval, 2010 p. 81).

### 1.1.3. Relaciones internas

Consideramos importante recordar, que el nacimiento de las sociedades personalistas se origina de un ánimo individual y voluntario de asociación con otros individuos que ponen a disposición bienes o industrias aportados a la sociedad, con el fin de conformar un patrimonio común y obtener (en el caso de las sociedades mercantiles) a través de las actividades propias de su giro, un beneficio a favor de la colectividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, autores nacionales como (Orúe, 2014; Herrera, s.f.; y Robleto, 2007), coinciden en que teniendo la sociedad un patrimonio común, pero además, relaciones jurídicas dentro del tráfico mercantil, es necesario que exista un sistema de gestión social a lo interno y a lo externo de la sociedad.



Este sistema, incluye un régimen de administración y representación social, que define las obligaciones y derechos de los socios/as, los aportes sociales, el uso de la razón social por parte de los socios/as, un régimen de rendición de cuentas, entre otras actividades que configuran el sistema de gestión de la sociedad.

Las relaciones internas en las sociedades, están definidas como aquellas dedicadas a la administración de la sociedad, vinculada a tareas materiales de índole “doméstica” y orientadas al cumplimiento de sus obligaciones dentro de la sociedad sin incurrir en responsabilidad para con los demás consocios/as y reguladas por normas con carácter dispositivo (Paz-Ares, 2010).

**a) Régimen de administración de la sociedad colectiva.** El régimen de administración de la sociedad colectiva, ha sido reservado para los socios/as de la misma, ya sea con atribuciones de mera gestión, catalogadas éstas como un *deber* y por otro lado, con facultades de representación con respecto a las relaciones externas, interpretando a esta facultad como un *poder* (Paz-Ares, 2000). En el Código de Comercio nacional, el artículo 157, establece que “la facultad de administrar trae consigo el derecho de usar la firma social”.

Por otra parte, el artículo 165 dispone que si al momento de designar al administrador o los administradores no se le limita la extensión de sus facultades, se estará a lo dispuesto en el artículo 151 CC. Cuando no se delega específicamente a los socios encargados de la administración, se entiende que ésta estará a cargo de todos los socios/as, ya sea personalmente o por medio de delegados/as (artículos 149, 150 CC.). Ésta es la llamada administración legal o nata, ya que viene otorgada por derecho, desde la génesis de la sociedad.

En este sentido, las decisiones en temas de administración quedan supeditadas al acuerdo de la mayoría de los socios/as, pero en el caso de que se haya designado a uno o varios administradores, los demás quedan inhibidos de intervenir en la administración; existe no obstante, la posibilidad de oposición, por cuanto, de haberse llevado a cabo el acto o contrato sin contar con el respaldo de la mayoría, la responsabilidad recae de todas formas en todos los socios/as, pero él o los socios/as que ejecutaron el acto o contrato, responden a los demás (artículos 152-156 CC.)

En las sociedades colectivas, existen además de los socios/as colectivos/as, los socios/as industriales, y tal como nos señalan Paredes y Meade (2000), son quienes se obligan a prestar su actividad profesional o en general un *hacer* a favor de la sociedad. En temas de administración, el artículo 172 CC., nicaragüense señala que los socios/as industriales “no pueden emprender negociación alguna que les distraiga de sus atenciones sociales, bajo la sanción de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violación”.

Los socios/as industriales en definitiva, solo aportan su trabajo a la sociedad y no pueden participar en la gestión de la sociedad, a menos que así lo estipule el pacto social, ya que el CC., en el artículo 148 al referirse a la administración de la compañía colectiva establece que se ajustará a los pactos que contenga la escritura social, en este sentido, el Código deja abierta la posibilidad de que los socios industriales participen de la gestión.

En cuanto al traspaso de las partes sociales, no basta con simple voluntad de hacerlo, como sucede con las acciones en las sociedades de capital, en este tipo societario, es necesaria la autorización del resto de los socios/as colectivos/as como clara manifestación de la relevancia personal de los socios/as que la integran, a este respecto se refiere el artículo 169 numeral 3. En el caso de la muerte de un socio/a gestor, sus facultades de administración no son transferidas a los herederos/as, aun en el caso de que

se haya dispuesto en la escritura social que éstos pudiesen tomar su lugar en la sociedad, como sucesores (artículo 164 CC.).

**b) Régimen de administración de la sociedad en comandita simple.** Para el CC. nicaragüense, la administración en este tipo societario, es en principio la misma que para las colectivas, en este caso, los socios gestores son los responsables de la administración, no obstante, los socios comanditarios, podrán ejercer cualquier acto de administración siempre y cuando hayan limitado su responsabilidad en la escritura social por el monto de su aportación y podrán ser obligados a devolver los dividendos que hubieran obtenido en caso de dolo o fraude (artículos 192, 193, 195, 199 CC.). Por su parte, la legislación chilena, prohíbe al comanditario ejecutar acto alguno de administración social. Artículo 484 del Código de Comercio.

Sobre la participación de los socios/as comanditarios/as en la administración de la sociedad, Argentina asienta en el artículo 137 de su Código de Comercio (1984), las prohibiciones y sanciones al socio/a comanditario/a, de no inmiscuirse en la administración ni siquiera como mandatario. En el caso de México, se contempla esta prohibición y sanción en los artículos 54 y 55 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1933 en su última reforma publicada DOF 14-03-2016, mientras que en España, el artículo 148 numeral 4 del Código de Comercio de 1885, recoge tal prohibición en la que su infracción abre la posibilidad de aplicar el artículo 218 numeral 2, referido éste, a la sanción de exclusión del socio/a comanditario/a de la sociedad, pero además deberá reparar el daño causado, tal como dispone el artículo 144 del mismo Código.

Consideramos importante destacar que el CC nicaragüense, acoge la idea de que los socios/as comanditarios/as participen en la administración de la sociedad, contemplando su injerencia hasta el límite de sus aportes, ya que como hemos visto, en comparación con países como Chile, Argentina, México y España, les tienen vedado cualquier tipo de participación en la administración social. Es sin embargo común a todos, incluida Nicaragua, derivar como efecto legal, la sanción de hacerlos solidaria e ilimitadamente responsables ante terceros por esta omisión.

Es importante reflexionar, que los socios/as comanditarios influyen en las decisiones sociales más relevantes como cualquier socio/a gestor, por lo cual, parecería coherente que se admita su participación en actos de administración de la sociedad, sin embargo, no debe perderse de vista que el socio/a comanditario responde hasta el límite de sus aportaciones y no de manera ilimitada como los socios/as colectivos/as y es por ese motivo, que razonadamente se ha instituido en las legislaciones mercantiles anteriormente citadas, que se omita la participación de los socios/as comanditarios en la administración social, ni siquiera como mandatarios.

Retomando el papel de los gestores en este tipo societario, estos serán considerados como mandatarios o comisionistas, del tal manera, que sus facultades están limitadas al título que les confiera el mandato y si su gestión produjese perjuicios comunes, se les podrá nombrar un coadministrador o solicitar la disolución de la sociedad, pero además, están obligados a rendir cuentas cuando le sean solicitadas por la mayoría de los socios/as (artículos 158, 163, 168 CC.).

### **c) Obligaciones y derechos de los socios colectivos**

**Aportes:** Esta es la manifestación material de la voluntad de los socios/as como requisito para la fundación de la sociedad, la cual persigue un fin social común y en el que todos tienen interés personal pero también económico, pues ésta tiene una finalidad mercantil, desde luego está regulada por el Código de Comercio, diferenciándose así de la sociedad colectiva civil.

A este respecto, podemos asegurar que la primera obligación de los socios/as colectivos, está relacionada con la entrega de las aportaciones sociales después de la firma de la escritura social, confiriendo a los socios/as la facultad de ejecutar al socio moroso para obligarlo a cumplir o excluirlo de la sociedad y responder por los daños y perjuicios causados por su demora (artículos 142 y 143 CC.). El capital como bien menciona Orúe (2014), “es la cifra total de los aportes iniciales de los socios; donde la sociedad colectiva es una sociedad de capital social fijo, el mismo sólo puede ser variado modificando el contrato social” (p.133).

Ahora bien, aparte del capital social existen otro tipo de aportaciones que realizan los socios/as industriales, “éstas no son susceptibles de ser cuantificadas, por lo que no forman parte del capital social” (Paredes & Meade, 2000, p. 213).

**Deber de fidelidad:** Este es un deber esencial en las sociedades de corte personalista, puesto que su fundamento estriba precisamente en la confianza mutua entre los socios/as, por lo cual el Código de Comercio establece prohibiciones a los socios/as en general a participar de otros negocios que puedan perjudicar de alguna forma el giro de negocios de la sociedad al distraerlo de sus actividades usuales o que resulten en un beneficio particular a costa de la sociedad, previendo de este modo, sanciones a este tipo de comportamientos impropios de un socio/a comprometido.

**Pérdidas y ganancias:** El reparto de las ganancias se hace siempre y cuando el ejercicio comercial haya generado utilidades. Los socios capitalistas se dividirán, a prorrata de sus aportes las mismas, a menos que se hubiera estipulado de otra forma, así nos lo plantea el artículo 146 CC.

En el caso de los socios/as industriales, éstos solamente percibirán la parte que por designación de árbitros les sea conferida, por las pérdidas no responden, a menos que así se hubiese pactado (artículos 3233 C, 146 y 147 CC.). Si éstos hubieran acumulado ganancias en la sociedad, pero se hubieran ocupado de otros negocios ajenos, serán penados con perder las ganancias adquiridas en ésta (artículo 172 CC.).

El Código de Comercio español en el artículo 140, al referirse a la distribución de ganancias, indica que: “los socios industriales figuran en la distribución, en la clase del socio capitalista de menor participación”, el Código de Comercio de Argentina prevé lo mismo en su artículo 145. Cabe observar que estas disposiciones contienen una forma de medir el reparto para el socio/a industrial.

Podemos concluir entonces que en Nicaragua, en el caso de los socios industriales, al no tener sus aportes un valor determinado y por no ser estos parte del fondo social, solamente participan en la distribución de ganancias, al llegar a un acuerdo con los socios capitalistas, cuando lo determine un árbitro o cuando sea pactado de previo en el contrato social, a menos que hayan aportado en alguna manera al fondo social (artículos 3241 C y 147 CC).

**Obligación negativa:** Entre otras de las obligaciones mencionadas, se encuentran las relacionadas a la no ejecución de las prohibiciones que tienen estipuladas en el Código de Comercio en los artículos 169 al 171 y que vayan en perjuicio de la sociedad y en caso de hacerlo, los socios/as deberán soportar las pérdidas individualmente o aportar sus ganancias a la sociedad por haber incumplido.

**Derecho de información:** Entre los derechos o facultades que pueden ejercer para la preservación de la sociedad y el interés común a través del control social, pueden exigir el examen contable o administrativo así como también, hacer las reclamaciones que creyeren necesarias a los socios/as colectivos y/o gestores (artículos 132, 166 y 196 C. C.), este es un derecho que está garantizado por ley, de tal manera, que ni siquiera los estatutos sociales pueden limitarlo o impedirlo.

En las sociedades personalistas, no existe tan claramente definida una estructura orgánica como sucede en las sociedades de corte capitalista, por lo tanto, no hay una junta o consejo de vigilancia que se encargue de esta función, porque en las sociedades personalistas esta función recae en todos los socios/as. El Código de Comercio nacional, no establece la obligatoriedad de crear un órgano de vigilancia en las sociedades personalistas pero sí consideramos que lo deja al libre arbitrio de los socios/as al constituir el pacto social.

Sobre este particular, Rodríguez (1978) aludiendo al derecho mexicano, reseña que dado que los socios tienen amplias facultades de información, sean estos administradores o no, no se hace necesaria la conformación de un órgano de vigilancia.

**Derecho de oposición:** Como ya hemos mencionado en el apartado referido a la gestión de la sociedad ésta se encuentra supeditada a la mayoría de los socios/as, no obstante, puede haber la oposición del resto de los socios/as si ésta, es a favor de la conservación de los bienes comunes (artículos 3267 C, 152, 153, 154, 156 CC.). Así mismo, cabe la oposición si hubiere más de dos administradores y no estuvieren de acuerdo en realizar un acto o contrato y deba existir acuerdo de la mayoría.

**d) Obligaciones y derechos de los socios gestores y comanditarios.** Para el caso de las sociedades en comandita simple en la normativa nicaragüense, los socios/as gestores comparten las mismas responsabilidades que las otorgadas a los socios/as colectivos, pues conforme el artículo 200 del Código de Comercio, las disposiciones del referido tipo societario, son aplicables a la sociedad en comandita simple, esto quiere decir, que tienen la responsabilidad y el derecho de administración y de representación. Las disposiciones comprendidas en el capítulo IV del Código, están más bien referidas a definir las obligaciones y derechos de los socios comanditarios.

**Aportes:** Los socios comanditarios tienen el derecho de realizar aportes al capital social y están facultados a delimitar su responsabilidad en la escritura de constitución hasta el monto de sus contribuciones, tal como señala el artículo 192 CC.

El Código de Comercio español en su artículo 148, dispone que “la responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada a los fondos que pusieren o se obligaren a poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el artículo 147”, el cual establece que si en la razón social se incluye el nombre de una persona extraña a la sociedad quedará sujeto a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes a su calidad de comanditario.

**Uso de la razón social:** Este es un derecho que los socios/as comanditarios tienen, si en la escritura social se hubiese limitado su responsabilidad sobre las deudas o pérdidas de la sociedad; es por eso que debe ser expresada en la razón, además del nombre o nombres de los socios comanditarios, la palabra “limitada”. Habiendo limitado su responsabilidad y habiéndolo expresado así también en la razón social, se abre la posibilidad a los socios/as comanditarios para ejercer cualquier acto de administración (artículos 193, 195 CC.).

**Rendición de cuentas:** Los socios/as comanditarios están facultados a solicitar mediante autoridad competente, exigir rendición de cuentas de parte de los socios/as gestores a través de la exhibición de libros y papeles de la sociedad (artículo 196 CC.). En las disposiciones generales del Código, que rigen a todos los tipos societarios, se estipula que “en ninguna sociedad se puede negar a los socios el

derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social”.

**No devolución de utilidades:** Tanto los socios/as gestores como comanditarios/as, tienen el derecho a no devolver las utilidades adquiridas dentro de la sociedad en las formas y tiempos establecidos en la escritura social, con la salvedad de que los socios/as comanditarios que hayan limitado su responsabilidad, hubiesen cometido dolo o fraude, en este caso, sí será exigible su devolución (artículos 198, 199 CC.).

#### *1.1.4. Relaciones Externas*

Las relaciones externas, están referidas a la representación de la voluntad social manifiesta a través de los actos y contratos que la persona jurídica en la consecución de un fin común formaliza, y que generan consecuencias jurídicas hacia terceros, que se encuentran fuera de la esfera de la sociedad.

**a) La representación en la sociedad colectiva.** A este respecto, ya hemos referido que el Código de Comercio nacional, reconoce la representación a través del uso de la firma social, en la que los/as administradores delegados (socios/as o extraños/as) representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Se aclara, que para poder comprometer el patrimonio social, deben ostentar una autorización especial o que éste sea comprometido para beneficio de la sociedad a través de mutuos o que la venta de los inmuebles, signifique una operación ordinaria de su giro (artículos 139, 159, 160 y 161 CC.).

Ahora bien, considerando la relación con terceros, el CC., al reconocer que la facultad de administrar, trae consigo el derecho al uso de la firma social, cualquier acto o contrato verificado con terceros de buena fe, obliga a todos los socios solidariamente a cumplirlo y si aunque se hubiera verificado oposición de un socio coadministrador o falta de mayoría de los socios/as éste se realizara, los demás socios/as podrán exigir indemnización por los daños y perjuicios causados por parte del socio/a que lo hubiera ejecutado (artículos 138, 151-157, 162 CC.).

En cuanto al abuso de la firma social, los socios/as no autorizados a usarla, corren con la responsabilidad penal o civil de sus actos, no obstante, si se prueba que la sociedad obtuvo beneficio del mismo, sí será responsable la sociedad hasta el límite del beneficio. En esta misma línea, el CC., nacional también reconoce que la sociedad queda excluida de responsabilidad, cuando las obligaciones contraídas no le conciernan, pero que además el/la tercero implicado, hubiese tenido conocimiento de tal situación (artículos 140, 141 CC.).

**b) La representación en la sociedad en comandita simple.** En este tipo societario, y conforme el Derecho mercantil vigente en el país, la representación puede ser ejercida además de los socios/as gestores, por los socios/as comanditarios, este rasgo no es muy común en la doctrina consultada en la que la injerencia de los socios/as comanditarios suele estar limitada taxativamente y hasta prohibida, pero el Código de Comercio en el artículo 195, faculta a los socios comanditarios a hacer uso de la firma social, siempre y cuando su responsabilidad se halle limitada y establecida en la constitución social pero además que la razón social contenga la palabra “limitada”.

En el artículo 470 del Código de Comercio chileno, se establece que la administración, está reservada exclusivamente a los socios/as gestores y que ni siquiera por mandato pueden los socios/as comanditarios ejercerla, bajo la sanción de ser solidariamente responsables con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravención (Sandoval 2010).

Por su parte, Millán Garrido (2010), apunta que la legislación española en el artículo 148.4 de Código de Comercio, prohíbe a los socios/as comanditarios hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderado/a de los socios/as gestores, lo cual comprende la administración y/o la representación.

#### *1.1.5. Disolución, liquidación y extinción de las sociedades*

Este apartado será dedicado a abordar a grandes rasgos, cómo el Código de Comercio nicaragüense aborda los temas relativos a la disolución, liquidación y extinción de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

Iniciaremos por mencionar lo que en palabras de Paz-Ares (2010), significan estas circunstancias en la vida de las sociedades. La disolución, es el principio del fin de las sociedades, esta primera fase inicia con la concurrencia de una causa que da inicio al proceso de liquidación, en esta segunda fase, se libera a los socios/as y al patrimonio social de los vínculos contraídos como consecuencia de su actividad social. La extinción como última fase, se produce al cierre de la liquidación, con la distribución del remanente, si lo hubiera, entre los socios/as.

Una de las características principales de las sociedades personalistas, es la relevancia que revisten los socios/as en la sociedad, su relación se basa en la confianza recíproca y mutuo conocimiento, es tal la importancia que retoman estos elementos, que de ellos depende su fundación, pero además llegan a convertirse en condicionantes para su propia existencia y conservación.

**a) Disolución.** En las disposiciones generales del Código de Comercio nacional, se contemplan algunos motivos que pueden dar pie a la solicitud de la disolución social por cualquiera de los socios/as, específicamente, cuando se haya omitido algún requisito prescrito en el artículo 123 del mencionado cuerpo normativo, referido a las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, pues trae aparejada su nulidad (artículo 125 CC.).

Sobre este aspecto, es importante destacar lo referido por Abboud (2003), al señalar que el legislador no consideró la posibilidad de dotar a terceros de la acción de instar la declaración de nulidad, pero además debería enfocarse más bien a vicios de fondo y no de forma, pues estos bien podrían ser subsanables. Sobre la subsanabilidad de defectos formales nos referiremos más adelante en lo contemplado por el ACM.

No obstante lo anterior, es meritorio rescatar que el CC., no ha dejado desprotegidos a los terceros contratantes con la sociedad de hecho, ya que los socios/as responden solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados al tercero contratante de buena fe (artículo 126 CC.).

Ahora bien, refiriéndonos particularmente a la disolución de las sociedades en nombre colectivo, el Código de Comercio patrio es muy parco, pues además de la causal referida anteriormente, se aborda otro motivo en el artículo 163 CC., el cual contempla que los socios/as pueden solicitar también la disolución de la sociedad, por el hecho de que haya existido un perjuicio grave a la masa social.

Sobre este particular, podemos reflexionar que el Código no hace alusión a porcentajes máximos de afectación a la masa social, pues tampoco existen mínimos de capital para la conformación de las sociedades personalistas, de tal manera que no se puede determinar a ciencia cierta los perjuicios manifiestos, pues se deja a criterio de los socios/as precisarlos. Otras causales de disolución, son las enunciadas en los artículos 3282 y 3285 del Código Civil de Nicaragua.

Tres de las seis causas de disolución de la sociedad, determinadas por el Código Civil, están íntimamente ligadas a situaciones relativas a la vida o a las decisiones particulares de los socios/as; es importante señalar que puede evitarse la disolución de la misma por la muerte de uno de ellos, siempre y cuando se haya estipulado en la escritura social, que sus herederos puedan continuar ocupando su lugar en la sociedad (artículo 3288 C.).

Refiriéndonos ahora a las causas de disolución de la sociedad en comandita simple, debemos decir que Código de Comercio no establece un procedimiento o disposición alguna referida a este aspecto, pues lo que indica en el artículo 200 es que “todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables a la sociedad en comandita simple”.

**b) Liquidación.** La liquidación como habíamos adelantado, es la etapa en la que se libera a los socios/as y al patrimonio social de los vínculos contraídos como consecuencia de su actividad social. El Código de Comercio nacional, contempla este procedimiento para las sociedades en nombre colectivo en los artículos 174 al 187 previendo en primer término, que haya existido un nombramiento del liquidador/a en la escritura social o en la escritura de disolución.

Como ya hemos referido antes, no existe un procedimiento exclusivo para la disolución, liquidación y extinción de las sociedades en comandita simple, pues se adoptan las disposiciones de la sociedad en nombre colectivo. En principio, se traspasa la administración de los socios/as gestores a los liquidadores, pudiendo los mismos socios/as, ejercer dicha función de manera colectiva. Otra posibilidad es la de nombrar de manera unánime por los socios/as a los liquidadores (sean éstos socios o extraños) o ser nombrados directamente por el juez, si no existiera acuerdo entre los socios o no se hubiera acordado en la escritura social.

Éstos dan inicio a la liquidación propiamente dicha, dando resolución a las relaciones jurídicas activas, a las operaciones pendientes, liquidando los activos y pasivos, dando paso de esta manera, a la última etapa de la vida social que es la extinción de la sociedad (artículo 175 CC.).

Los liquidadores son y actúan como mandatarios/as de los socios/as, tanto en la representación como en la administración de la sociedad, aunque pueden delegar a otros, determinados actos dentro de la administración, no pueden cederla en totalidad. Sobre este mandato, el Código de Comercio nacional coincide, al hacer referencia a este hecho, en los artículos 176 y 177.

Es importante acentuar que una vez iniciada la etapa de liquidación, la sociedad aún conserva su personalidad jurídica, pero ya disuelta no puede continuar realizando nuevos contratos y adquirir nuevas obligaciones y debe cesar el uso de la razón social, pues esto constituye, como ya habíamos referido líneas atrás, el delito de falsedad y estafa. Por tanto, el funcionamiento de la sociedad será única y exclusivamente para concluir la partición del patrimonio social.

Es meritorio destacar, que sobre la razón social de las sociedades personalistas y su uso durante la fase de liquidación, el Código de comercio vigente guarda silencio, sobre todo en lo relativo a si ésta debe modificarse o no. Si aplicáramos por analogía lo prescrito en el artículo 286 CC., al referirse a las sociedades anónimas, debería ésta modificarse, incluyendo en ella las palabras “en liquidación”, con el objetivo de poner en conocimiento del público sean éstas personas naturales o jurídicas el nuevo *status* de la sociedad y que puedan concluir de manera eficaz sus relaciones con el ente social en vías de extinción.

Sobre la publicidad de la liquidación de la sociedad, según las glosas de Solórzano (1974), refiriéndose al actual código, que debe hacerse una publicación del nuevo *status* de la sociedad mediante la inscripción en el Registro Público del documento que contiene la liquidación de la sociedad colectiva, pero además, hacerlo público por medio del Diario Oficial, en circulares y avisos en los periódicos. El ACM recoge en el artículo 2172-20 el mismo modo de proceder, pero incluye el término de tres días para hacer la publicidad. El aviso debe incluir el lugar y plazo para retirar la cuota de liquidación por parte de los socios/as.

Esta etapa trae aparejadas consecuencias jurídicas, tanto para los socios/as como para terceros, ejemplo de ello, es lo planteado en el artículo 145 CC., que imposibilita a los socios/as colectivos para solicitar la restitución del capital aportado antes de concluir la liquidación, a menos que consistiera en usufructo de los bienes aportados. Solórzano (1974) al referirse a los socios/as industriales menciona: “el socio industrial solo tiene derecho a frutos y beneficios” (p. 127).

Esta disposición, a nuestro juicio constituye una garantía para los acreedores, que durante el proceso de liquidación puede asegurarles la posibilidad de hacer efectivo el pago las sumas debidas por la sociedad.

Por otra parte, es importante recordar que en la fase liquidatoria, los socios/as pueden solicitar el beneficio de excusión. Este beneficio es el derecho que les faculta a oponerse de hacer efectivas las deudas sociales con su patrimonio personal, pues si bien su responsabilidad es personal, ilimitada y solidaria con la sociedad, ésta es subsidiaria, en tanto los acreedores no hayan ejecutado y agotado en primer término, todos los bienes de la sociedad.

La legislación mexicana, permite limitar la responsabilidad de alguno o algunos de los socios/as, a una porción o cuota determinada conforme el artículo 26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Código de Comercio de Costa Rica en su artículo 215, la Ley General de Sociedades de Argentina (artículo 109) y la Ley General de Sociedades Mercantiles de México (artículos 48 y 243), coinciden con la legislación nicaragüense al disponer que una vez disuelta la sociedad y luego de haber pagado primero las deudas sociales, podrá hacerse el reparto del remanente social entre los socios/as.

**c) Extinción** La última etapa del proceso del fin de la sociedad es la extinción, Paz-Ares (2010) nos refiere que “una vez efectuado el reparto y cerrada la liquidación, se extingue la sociedad” (p.699). Es importante señalar que luego del cierre formal de la sociedad, incluso inscrita la liquidación, puede advertirse la existencia de un pasivo o activo sobrevenido, en cuyo caso habría que continuar las actividades de liquidación.

La extinción entonces sería real cuando haya un cierre tanto material como formal de la sociedad, para considerarla completamente extinta, el artículo 156 inciso siete de la LGRP establece que debe inscribirse el acta de la aprobación final de las cuentas de liquidación y partición o la sentencia judicial dictada sobre las sociedades mercantiles.

El Código de comercio nicaragüense, no se refiere en ningún momento a esta última fase, pues solamente se refiere a la inscripción de la disolución, al regular la prescripción de las acciones en contra de los socios no liquidadores, menores, herederos o causahabientes la cual será de cinco años (artículo 188 CC.). Contra los socios/as liquidadores y contra los socios/as entre sí, es de dos años según lo establecido en el artículo 908 del Código civil a la cual remite el artículo 191 CC. La prescripción no opera si los socios/as verifican ellos mismos la liquidación, o la sociedad quebrara.



## **1.2. Limitaciones de la actual regulación legal**

Como ya hemos apuntado el CC., contiene limitaciones que no se equiparan a las exigencias de tráfico mercantil actual. Sobre la constitución y firma de las sociedades de tipo personalista, consideramos que existen algunas limitantes que es necesario superar, tal es el hecho de no regular los mínimos de capital social ni para su constitución, ni para su subsistencia, si bien es cierto que son sociedades basadas en la confianza recíproca entre los socios/as, también es cierto que puede causarse perjuicios a terceros si no existe un mínimo de capital social requerido que responda a las necesidades que se susciten.

Aunque entre las causas de disolución se contempla en el artículo 163 que haya habido un grave perjuicio a la masa social, no se cuantifica ese perjuicio y más bien se deja al arbitrio de los socios/as decidir cuándo solicitar la disolución por esta causa, lo cual nos parece que puede causar una fuerte inseguridad jurídica para los terceros contratantes.

Para el caso de la razón social, hemos identificado como limitante y siempre considerando el interés de terceros, que no regula la modificación de la razón social una vez aprobada la disolución de las sociedades personalistas, tal como se hace para las sociedades anónimas o en comandita por acciones para efectos de publicidad, al menos guarda silencio al respecto y no estipula si hay que modificarla o no.

Por otro lado, como bien sabemos los aportes de los socios/as industriales no se consideran parte del capital social, no obstante, creemos que sería importante establecer de manera obligatoria en el ACM, el hecho de proporcionar una cuantificación al aporte en trabajo a realizar por el socio/a industrial, ya que si bien esa cifra puede, según el artículo 147 del CC., ser definida mediante árbitros, puede hacerse más expedito si éste se equiparase desde el inicio, al menos al salario u honorario de un trabajo similar en el mercado laboral al momento de su ingreso tal como lo regula el Código de Comercio de Costa Rica en su artículo 29. Supletoriamente, el Código Civil nacional regula en cierta forma este tema, al mencionar en el artículo 3241 que deben seguirse cuatro reglas para el cálculo de la cuota a recibir por el socio/a industrial.

Sobre la vigilancia, el Código de Comercio nacional, no regula de manera clara la necesidad o de crear o no, un órgano de vigilancia en las sociedades personalistas, pues lo deja al libre arbitrio de los socios al momento de elaborar sus estatutos. Consideramos sobre este aspecto, que sería oportuno determinar en el ACM la obligación o no de constituirlo.

En temas de reparto de las utilidades en la sociedad colectiva, el Código de Comercio nicaragüense no especifica en qué proporción serán éstas repartidas a los socios/as industriales y lo deja en manos de los socios/as mediante acuerdo de todos o por designación de árbitros. En España por ejemplo, se considera que el reparto a los socios industriales, se hará tomando como referencia la clase del socio capitalista de menor participación (artículo 140 del Código de Comercio).

Para el caso de México, al socio industrial le corresponde la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se divide entre ellos por igual, es más, en México lo percibido por alimentos se computa como utilidad aun en el caso que el balance final sea negativo o no sea muy favorable (artículos 15 y 49 de la ley general de sociedades mercantiles).

Al respecto, consideramos que sería muy importante que se estableciera un referente para facilitar el reparto de utilidades a los socios/as industriales, ya que el Código vigente guarda silencio, consistiendo esto a nuestro juicio, en una limitación que debe ser superada. En las sociedades de personas no está definido cómo se llevará a cabo la adopción de acuerdos, de manera diáfana. El Código de Comercio

establece que el ejercicio de este derecho de los socios/as, puede ser por unanimidad en algunas ocasiones y por mayoría en otras, abordándose así en el articulado correspondiente.

No obstante, lo establecido en los artículos 3266 o 3267 del Código Civil que establece de manera general cómo se tomarán las decisiones en las sociedades, el CC no estipula la manera de formar las mayorías al momento de la votación para que las resoluciones sean obligatorias, es decir, si éstas serán por mayoría de votos por persona o por capital aportado, asumimos que es un voto por cada socio/a, independientemente del capital aportado, y además de ser una característica de las sociedades personalistas, el artículo 153 habla de “la mayoría numérica de los socios”, pero no lo establece de manera expresa en el resto del articulado, lo cual puede traer cierta confusión al momento de tomar decisiones sociales, si esto no se ha estipulado en el pacto social.

El derecho de separación de los socios/as no se desarrolla en el Código, solamente se habla de la separación de socios/as al abordar el tema de la razón social en el artículo 135, no obstante, se omiten en la regulación, las circunstancias que puedan dar lugar a la separación y el modo de proceder para autorizarlo por el resto de socios/as, tal como se hace en temas de exclusión.

No se estipula la posibilidad de prórroga de manera expresa para estos tipos societarios, pues el Código solamente contempla que en la escritura de constitución, debe determinarse su duración y manera de cómputo. Podría inferirse entonces que se deja al arbitrio de los socios/as solicitarla, modificando el pacto social y registrándolo debidamente, en caso de no hacerlo, se convertiría en una causal de disolución.

Dentro de las causales de disolución de las sociedades personalistas, no se prevén ni la fusión con otras sociedades ni la transformación de éstas un nuevo tipo societario, sobre estos temas consideramos que existe un atraso normativo, puesto que las relaciones *inter* societarias van más allá de las relaciones comerciales, restándoles la posibilidad de moverse más ágilmente y adaptarse a nuevas formas societarias.

## 2. Análisis del Anteproyecto de Código Mercantil

Como hemos mencionado antes, el Código de Comercio nicaragüense tiene a esta fecha casi cien años de antigüedad tras haber sido promulgado en octubre de 1916 y estando en plena vigencia a partir de enero de 1917. Con el paso del tiempo y de importantes cambios en la forma de ser del comercio nacional e internacional en distintos momentos históricos del último siglo, se han propuesto en al menos tres ocasiones, reformas al Código vigente.

Entre éstas, tal como nos reseña la fundamentación del proyecto de reforma al Código de comercio de 1978, la primera propuesta fue la presentada en el ACM de 1971 elaborado a petición del Banco Central de Nicaragua por el argentino Rodolfo Fontanarrosa, el cual no tuvo resultados concretos, pero fue retomado como base para un segundo esfuerzo reformativo de 1978, presentado por una comisión del Banco Central de Nicaragua, el cual tampoco tuvo éxito.

La tercera propuesta, fue la presentada en diciembre del 2014 y publicada en la página web del MIFIC, por una empresa consultora a encargo de un Comité de Dirección público-privado conformado por representantes del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, de la Cámara de Comercio de Nicaragua y del Consejo Superior de la Empresa Privada, sin que a la fecha haya sido presentada ante la Asamblea Nacional (Comité de Dirección del Proyecto de Reforma, 2011).

De manera muy general, la redacción de la propuesta de Código mercantil del 2014, presenta ocho grandes ejes reformativos pero nos centraremos en el abordaje del “nuevo Derecho de sociedades”. Dentro de la fundamentación y exposición de motivos que presenta el reciente ACM, se menciona entre otras, la necesidad de “impulsar la plena inserción de Nicaragua en la economía mundial”, esto significa superar la dispersión normativa, obsolescencia de figuras mercantiles, la no articulación jurídica con otras ramas del Derecho como el tributario, de competencia o derechos de las personas consumidoras y usuarias y otras razones de vital importancia práctica.

Durante el período de consulta realizado a diferentes actores de la sociedad entre julio y agosto del 2010, como antecedente de la reforma, se consensuó que en cuanto a las sociedades personalistas, el criterio dominante fue mantenerlas dentro de la regulación mercantil con el ánimo de que fueran consideradas como el tipo general de las sociedades y de tal manera puedan suplir a través de sus normativas, cualquier irregularidad que pudiera surgir, sea esta de orden interno o de orden externo en el resto de tipos societarios (Comité de Dirección del Proyecto, 2011) lo cual como veremos más adelante, no se logró.

En este mismo orden de ideas, la reforma se dirigió a superar entre otros, un tema de vital importancia, como es la existente confusión generada por el mismo Código vigente en el artículo 137, al referirse a la “sociedad colectiva de responsabilidad limitada” a la cual nos hemos referido en el abordaje de la razón social de la sociedad en nombre colectivo y que ampliaremos en el punto 2.1.

Es evidente que el ACM, en su afán de lograr una modernización ha incorporado otras formas de asociación, ampliando de cuatro tipos societarios existentes en la actualidad, a seis tipos societarios de carácter mercantil, lo que genera un abanico de posibilidades para fomento y fortalecimiento de la libre empresa, por lo que consideramos que este ha sido un motivo fundamental para que en este innovador esfuerzo, se sigan manteniendo a las sociedades de carácter personalista, dentro de los tipos societarios como una opción más a elegir por los inversionistas nacionales o extranjeros.

### **2.1. ¿En qué medida el Anteproyecto supera las limitaciones del régimen jurídico vigente?**

Como ya hemos mencionado, el ACM sin duda manifiesta un espíritu innovador acorde con las nuevas tendencias del comercio regional y mundial, procurando la igualdad de oportunidades en concordancia con lo establecido en la Constitución Política nicaragüense en sus artículos 98, 99 y 104 como suprema aspiración de la nación, en lo relativo a las actividades de índole empresarial y al crecimiento económico. En este apartado, nos centraremos en destacar de manera general las novedades que presenta el ACM en lo relacionado a los tipos societarios que incorpora y de manera particular, las relacionadas especialmente para las sociedades de corte personalista respecto al actual Código de Comercio nacional.

**a) Sobre la constitución y firma de las sociedades.** El ACM contempla la posibilidad de que al momento de inscribir la sociedad mercantil se adquiera de manera simultánea la personalidad jurídica y el *status* de persona empresaria en un solo trámite, esto supera al actual Código en el que primero debe inscribirse la sociedad para obtener la personalidad y después inscribirla como persona empresaria, lo cual agilizará los trámites de registro.

Entre las novedades propuestas, se estipula que las sociedades pueden tener una duración determinada o indefinida, eso va a depender de cada sociedad y de la voluntad de los socios/as manifestada en el pacto social, pero que además puede ser prorrogada con anticipación a su vencimiento, es más, puede pactarse su prórroga automática (artículos 2110-6, 12310-1).

El ACM prescribe que en las sociedades personalistas, será obligatorio por parte de los socios/as, informar al momento de su ingreso en una sociedad de este tipo, su pertenencia o no, a otra sociedad de personas o mixta (artículo 2211-2). Entendemos que esta obligación además de la propia característica de confianza mutua entre los socios/as, nace con el objetivo de evitar, que el socio/a que ingresa, pueda perjudicar de una forma u otra, a las sociedades a las que pertenezca o pretenda pertenecer, si éstas se dedican al mismo giro de negocio o a otro distinto, si es que no tiene uno específico.

Al respecto no se encontró en la doctrina, la obligación de los socios/as a informar al momento de su ingreso a la sociedad, sobre su pertenencia o no a otras sociedades de personas o mixtas. Sobre este deber, solamente encontramos alguna relación con lo referido sobre la prohibición de concurrencia y al deber de fidelidad con la sociedad, pero ninguna disposición específica o similar a la que contempla la reforma.

En la escritura social de las sociedades personalistas, se estatuye que debe precisar la calidad de cada socio/a, a los aportantes de capital, a los socios/as industriales o de trabajo, a los que aportan algún bien o derecho pero que no forme parte del capital, a los socios/as colectivos, a los comanditados y a los comanditarios, (artículo 2211-1). Sobre esta obligación, podemos ver que es mucho más precisa que lo establecido en la LGRP y en el CC., pues actualmente solamente se requiere incluir el nombre de los socios/as en general, identificar a quiénes se harán cargo de la administración y a los socios/as capitalistas, mas no la calidad de cada socio/a (artículos 158 LGRP y 123 CC.).

Sobre las reformas al contrato social, éstas podrán hacerse directamente por medio de escritura pública e inscribirse obligatoriamente en el Registro Mercantil, ya no será necesaria la autorización de parte de autoridad judicial o administrativa (artículos 2140-1, 2140-2 y 2140-3), para el caso de sociedades personalistas, siempre será requerida la aprobación unánime de los socios/as.

Sobre estas reformas, se contempla la admisión de nuevos socios/as la que debe hacerse considerando lo planteado en la escritura social original, así mismo, la modificación en las responsabilidades de los socios/as lo cual debe contar con el voto unánime de los socios/as, y la de los socios/as aludidos/as (artículo 2211-4, 2211-5).

Un aspecto muy novedoso y destacable, es la posibilidad de transformación de las sociedades a un tipo social diferente al de su constitución, sin que se disuelva la sociedad, conservando ésta su personalidad jurídica. Para las sociedades personalistas una vez más, esta decisión solo puede ser posible con la unanimidad de los socios/as y hacer pública su transformación en La Gaceta, Diario Oficial, un periódico de circulación nacional y en la página web de la sociedad si la tuviere antes de inscribir la escritura (artículos 2140-5, 2140-7 y 2140-8).

Por otra parte y como una forma de adecuación a la modernidad telemática existente, se retoma en el ACM, el principio de neutralidad tecnológica, mediante el cual se permiten y se regulan las comunicaciones electrónicas y el uso de la informática para aspectos tales como la organización de establecimientos virtuales, la participación en asambleas de socios/as, inscripción y consulta en el registro mercantil mediante una base de datos centralizada.

Siempre hablando de la inclusión de modalidades tecnológicas en el ACM, se considera ya la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil a las personas empresarias naturales y jurídicas en su folio personal, por medios informáticos, utilizando la firma electrónica certificada (artículos 1231-1- 1233-7).

Sobre las *sociedades mercantiles de hecho*, el ACM se pronuncia indicando que son aquellas que contienen alguna irregularidad en su formación, pero que ya han sido inscritas y que han realizado o no actos empresariales, la irregularidad es declarada por juez o reconocida y aceptada por los socios/as, mientras que la *sociedad creada de hecho*, es aquella que no ha sido constituida legalmente, pero a través de la cual, dos o más personas ejecutan de forma habitual operaciones mercantiles (artículos 1116-3 y 1116-8).

**b) Sobre la razón social.** El ACM, establece que para las sociedades personalistas, debe seguirle al nombre o nombres de los socios/as, el tipo societario correspondiente, es decir que para las sociedades colectivas le siguen las palabras “sociedad colectiva” y para las sociedades en comandita simple debe seguir la expresión “Sociedad en Comandita Simple”, como vemos existe una variación en la forma de nombrarlas y se elimina de plano la posibilidad de limitar la responsabilidad de los socios/as colectivos, lo cual se armoniza con las legislaciones consultadas (México, España, Costa Rica, Chile y Argentina) y restaura el espíritu del tipo societario.

Por otro lado, se mantiene la disposición actual, correspondiente a la consecuencia que genera en la responsabilidad de los socios/as y administradores, el omitir la expresión que identifica el tipo de societario en la escritura social y cómo se presenta en el tráfico mercantil, lo cual los hace responsables de forma personal, ilimitada y solidaria.

En el caso de la pérdida de la condición de socio/a, implica la exclusión del nombre del socio/a en la firma o razón social, lo que se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro 2211-6.

En el ACM, se retoma la disposición de pactar en el contrato de constitución, la posibilidad de que los herederos puedan sustituir o no al socio/a fallecido/a, en caso de estipular esta posibilidad, se determina un plazo de dos meses a partir de la fecha del acta de defunción para que manifiesten su voluntad de sustituirlo en cuyo caso debe modificarse la razón social y anteponerse al nombre del fallecido/a la palabra “herederos” y en caso de no hacerlo, se le devolverá el aporte del socio fallecido según el último balance y se excluirá su nombre en la razón.

**c) Régimen de administración societaria.** Sobre la administración en las sociedades colectivas, el ACM mantiene que la administración de la sociedad puede confiarse a uno o varios administradores los que podrán ser socios/as o no, debiéndose inscribir en el registro sus respectivos nombramientos. También mantiene la disposición de que la administración es indelegable.

Para los socios/as comanditarios en la sociedad en comandita simple, el ACM prohíbe a diferencia de lo estipulado en el artículo 195 CC., que ejerza ningún tipo de gestión en la administración social, así tampoco ningún acto, operación o contrato ni representación en nombre de la sociedad, ni siquiera de forma ocasional. Se anula toda posibilidad al respecto, previéndose igual que en el Código vigente, la asunción de la responsabilidad ilimitada y solidaria y personal, como si fuera un socio comanditado más si su nombre compone la razón social o contravenga la disposición anterior.

Sobre la responsabilidad de los socios/as de la sociedad transformada, el ACM se pronuncia en lo relativo a que éstos continuarán respondiendo de manera solidaria e ilimitada, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la transformación, salvo que los acreedores consientan expresamente lo contrario, es por ello, que es obligatorio dar aviso al público antes de inscribir la transformación en el Registro Mercantil.

Al tenor de lo previsto anteriormente, en la sentencia de casación en el fondo emitida por la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Chile, del día 18 de Marzo del 2014, se confirma que:

La transformación de sociedades en comandita o colectivas en sociedades anónimas, no libera a los socios/as gestores o colectivos de la sociedad transformada de su responsabilidad por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad, salvo respecto de los acreedores que hayan consentido expresamente en ella, conforme los artículos 370 del Código de Comercio y 98 de la Ley 18.046, sobre sociedades anónimas.

Para las sociedades personalistas, se establece en el ACM la responsabilidad que tienen los nuevos/as socios/as, de asumir todas aquellas obligaciones que la sociedad haya adquirido anteriormente a su incorporación. Sobre la responsabilidad ante la pérdida de la condición de socio o socia en las sociedades de personas, el ACM establece que “no exime a éste de la responsabilidad por las deudas sociales anteriores al día de la pérdida de la condición, pero libera de las producidas posterior a la fecha de esta última” (artículo 2211-6).

En los casos en que se ha producido una disminución del capital social para la devolución de aportaciones por separación o exclusión de los socios/as, la responsabilidad para con las deudas sociales adquiridas antes de la disminución del capital, continuará vigente hasta el monto de los aportes devueltos, si es que dichas deudas fueron antes canceladas o se haya creado un fondo común para cancelarlas, es importante dejar claro, que dicha devolución no opera si no es por las dos causas expuestas, o después de realizada la liquidación de la sociedad (artículo 2213-2).

En el apartado sobre las limitaciones del Código de Comercio vigente, expusimos que no se encontraba establecido de manera clara, la manera de formar las mayorías para la toma de decisiones sociales, ni se establecía cómo se constituía cada voto, si por persona o por capital aportado. Al respecto, el ACM despeja las dudas respecto a ambos aspectos.

En primer lugar, plantea en el artículo 2213-7 que a cada socio/a le corresponde una única cuota y en segundo lugar, que la forma de crear las mayorías para alcanzar acuerdos, si no se ha dejado estipulado en el pacto social y excluyendo los casos en que se requiera del voto unánime de los socios/as, las decisiones deberán ser tomadas con las dos terceras partes del total de socios/as (artículo 2213-2).

Para las sociedades en comandita simple opera de igual forma, con la diferencia que con respecto a los socios/as comanditarios, éstos pueden asistir a las asambleas, pero no tienen derecho a voto sobre las decisiones sociales (artículo 2213-12). Igualmente, regula lo concerniente a las asambleas de socios/as para las sociedades personalistas, cuando hay menos de diez socios/as, puede hacerse la convocatoria de manera personal cada socio/a de tal forma que pueda demostrarse, esto está dispuesto bajo un régimen especial, así mismo podrán realizar acuerdos sociales sin necesidad de convocar a asamblea cuando haya unanimidad de votos para tal o cual decisión, dejando siempre constancia del acuerdo por unanimidad. Cuando todos los socios/as son administradores, tampoco será necesaria la convocatoria.

También puede convocarse a asamblea de socios/as por la minoría societaria, siempre que ésta represente al menos el cinco por ciento del capital pagado (artículo 2161-13). Sobre muchos aspectos relacionados al gobierno societario y la forma de convocar a las asambleas de socios/as, no existía regulación para este tipo social, la cual se aborda en el ACM de manera general para todos los tipos societarios, en lo que no sea contrario a las regulaciones especiales de las sociedades personalistas.

**d) Órgano de vigilancia social.** El artículo 2165-1 del ACM, establece de manera general que en las sociedades en que se acuerde, la asamblea de socios/as nombrará un órgano societario, para que

ejerzan una sana y permanente vigilancia sobre la administración social y demás operaciones. Se establece además, la obligatoriedad de la inscripción de los administradores y de los órganos de vigilancia (artículo 1237-1).

No obstante lo anterior, el ACM, al referirse a las sociedades de personas en el artículo 2213-3, dispone que para éstas no será exigida la constitución del órgano de vigilancia, pues en ella, uno o más socios/as son parte de la administración de la sociedad. Al menos a este respecto el ACM aclara el modo de proceder, despejando ese vacío normativo.

**e) Obligaciones y derechos de los socios/as. Aportes:** Sobre las aportaciones, como una de las obligaciones primordiales de los socios/as, el ACM establece para las sociedades personalistas, que éstas podrán ser obligaciones de dar, hacer o no hacer y podrán efectuarse aportaciones que no se computen en el capital social, regulándose las cuotas o parte de interés que aporta cada socio y que integran el capital, pudiéndose otorgar usufructo y prenda sobre las cuotas (artículo 2211-3).

Sobre este aspecto, se amplía de manera expresa, las formas de aportación de los socios/as, pero no supera el tema de la cuantificación del desembolso para constituir el capital mínimo como un elemento que persuade a los inversionistas de elegir el tipo societario que sea más conveniente, sino también para brindar seguridad y protección a terceros, en el ACM solamente se estipula un mínimo para la constitución de sociedades de capital variable.

El Código vigente prohíbe a los socios/as en el artículo 169, ceder a cualquier título su interés en la sociedad siendo nula la cesión sin previo permiso de todos los socios/as, no obstante el ACM considera la posibilidad de ceder sin autorización previa la transferencia de las cuotas sociales cuando ésta se realice a favor del cónyuge o conviviente, ascendientes o descendientes, a menos que el pacto social estableciera lo contrario. En el caso que sea a una persona ajena a la sociedad, se estará a lo dispuesto en el contrato social y es la asamblea de socios/as, la que autorizará o denegará la solicitud (artículo 2312-8).

Igualmente, considera el derecho preferente de los socios/as para el caso de transferencia de las cuotas sociales a terceros, lo cual debe ser establecido en el contrato social. En caso de muerte de uno de los socios/as, se establece que los sucesores adquieren la condición del causante. Si no se contempló en el contrato social, operará el derecho preferente de los socios/as en un plazo de treinta días, si no los sucesores podrán adquirir la condición o transferir la cuota social a terceros (artículos 2312-10 y 2312-11).

Es interesante que aunque el capital social constituido en las sociedades de personas es indivisible se compone de los porcentajes de participación de cada socio/a y si lo permite el pacto social, estos aportes pueden ser transferidos o gravados. Para el caso de las transferencias, es necesario el acuerdo de todos/as los socios/as, pero deja abierta la posibilidad de establecer lo contrario en el pacto social.

Para el caso de socios/as excluidos/as o separados/as y con la voluntad de todos los socios/as, puede acordarse la disminución del capital social con el fin de devolverles sus aportes sociales en proporción al monto pagado, para ello debe especificarse el monto a reducir y el monto que queda, la forma de disminuirlo y el método a seguir, afectando de igual manera a la totalidad de los socios/as a prorrata. Igualmente, puede también mediante acuerdo unánime de todos los socios/as, aumentarse el capital social de las sociedades personalistas, con nuevas aportaciones o cuotas e inscribir una u otra circunstancia en el Registro Público Mercantil (artículos 2181-2 al 2182-10).

En las sociedades en comandita simple, el ACM mantiene la disposición del artículo 195 CC., sobre la responsabilidad de los socios/as, pero delimita su grado de obligatoriedad, al establecer que ésta no podrá en ningún caso ser menor al aporte realizado al capital social a lo cual no podrá en ningún caso pactarse en contrario (artículo 2211-7).

**Pérdidas y ganancias:** Sobre la asunción de pérdidas y ganancias en las sociedades colectivas, el ACM cambia la actual situación de los socios/as industriales, al establecer que los socios/as industriales asumirán las pérdidas de la sociedad en la misma proporción que en el reparto de beneficios, salvo pacto en contrario (artículo 2152-4), esta disposición se diferencia totalmente con respecto al artículo 147 del Código vigente.

Esta nueva estipulación, se opone radicalmente hasta lo que hoy se ha practicado en el entorno nacional y en otras legislaciones al establecer que los socios/as industriales no soportarán las pérdidas, así lo plantean en algunas de las legislaciones consultadas como por ejemplo el artículo 16 de la ley general de sociedades mercantiles de México; el Código de Comercio de Chile en su artículo 383 o el artículo 141 del Código de Comercio español.

Consideramos que esta nueva disposición, atenta contra los derechos de los socios/as industriales, pues éstos además de trabajar de manera exclusiva dentro de la sociedad, también se les niega cualquier tipo de gestión administrativa aunque se asuma que tienen también derechos de administración nata, no obstante y a menos que se demostrara que su deficiente trabajo hubiera causado las pérdidas, podría imponérseles algún tipo de sanción, asumiendo en alguna proporción, las pérdidas sociales.

**Derecho de información y rendición de cuentas:** Cualquier socio/a cuya titularidad social represente el cinco por ciento del capital social pagado, podrá en cualquier tiempo solicitar tipo de información económica o financiera de la sociedad pudiendo en caso negativo, solicitarlo por vía judicial sumaria. Para las sociedades de personas, el socio no administrador podrá hacerlo siempre y hasta solicitar auditoría externa con cargo a la sociedad si así estuviera planteado en el contrato social, pudiendo hacerlo cada tres años si no estuviera establecido en el pacto social (artículo 2151-13).

**Derecho de separación:** El artículo 2140-15 del ACM plantea el derecho de separación de los socios/as, cuando no estén de acuerdo con la transformación de la sociedad pero además de esta circunstancia plantea otras en las que ofrece la oportunidad al socio/a inconforme, de ejercer este derecho.

Estas son entre otras, por no recibir ganancias a pesar de haber obtenido la sociedad un balance positivo, por eliminarse el derecho de preferencia, cuando se aprueben decisiones con mayorías distintas a las estipuladas a pesar de su oposición, por no ejercerse la responsabilidad societaria o por aprobar actos de administración contrarios a la ley. Podrá también solicitarse la separación de la sociedad, en cualquier momento cuando la sociedad tenga una duración indefinida, o cuando se apruebe posterior al ingreso del socio/a, la indefinición de su duración aun con su oposición, o por cualquier otra causa que disponga el contrato social y el Código (artículo 2153-1).

**Derecho de oposición:** El ACM, reconoce el derecho de oposición de los socios/as en diferentes momentos o circunstancias de la vida social por ejemplo, cuando se ha tomado la decisión de reactivar la sociedad, puede oponerse o solicitar su separación en un plazo de dos o siete días después de la asamblea que decidió la reactivación.

También tienen derecho de oposición los socios/as, administradores, gerentes o representantes cuando se haya tomado una decisión que no apoyan y los libra de responsabilidad por las decisiones tomadas,



siempre y cuando quede constancia del hecho dentro de diez días contados desde la toma de decisión, esto no aplica en caso de ausencia injustificada o abstención. El ACM, vislumbra la posibilidad de que el socio/a excluido/a de la sociedad se oponga ante la sociedad misma, impugnando tal decisión, si éste no tuviese respuesta, podrá recurrir ante la autoridad judicial mediante un procedimiento sumario.

Pueden también oponerse a la prórroga de la sociedad, a su transformación, a prolongar la vida de la sociedad de manera indefinida, a decisiones sociales con mayorías distintas a las aprobadas en el contrato social, así como a decisiones contrarias a la ley u otras estipuladas en el Código mercantil o en pacto social.

**Devolución de utilidades:** Sobre este particular, el ACM considera que tiene derecho a sus utilidades o beneficios el socio/a separado o excluido hasta la fecha de su separación o exclusión, liquidándose sobre la base del último balance (artículo 2153-12).

**f) La representación en las sociedades personalistas.** Como sabemos, la representación de la sociedad mercantil, puede ser decidida en todo tiempo por la Asamblea de socios/as, o pactarse en un inicio desde el contrato social, pudiendo delegar a uno o varios administradores o un tercero, siendo su representación ejercida de manera individual.

La novedad, desde nuestro punto de vista, estriba en que aunque se haya establecido o no en el pacto social la representación, el ACM de manera expresa distingue a quiénes podrá ser reclamado algún derecho que la sociedad deba satisfacer, éstos pueden ser a uno o varios administradores, al presidente de la Junta Directiva, al primer ejecutivo o a un tercero con poder de representación suficiente.

**Disolución, liquidación y extinción de las sociedades.** En relación a las causas de disolución, ya el ACM las incorpora en la regulación mercantil a parte de las encontradas en el Código civil, ampliando la causa de disolución expuesta por el artículo 163 CC., llenando el vacío normativo existente, al establecer como causal que:

Exista un patrimonio neto menor al cincuenta por ciento del capital suscrito y pagado y no acordar la reintegración parcial o total del mismo hasta alcanzar como mínimo un patrimonio neto equivalente al cincuenta por ciento referido o la disminución del capital social hasta el monto comprobable del patrimonio existente (artículo 2171-1).

En la sociedad colectiva, el ACM crea la posibilidad de considerar como causal o no de disolución el fallecimiento, la incapacidad, la declaración de ausencia, la exclusión o la separación de uno de los socios/as, lo cual deja al arbitrio de los socios/as estipularlo en el pacto social. Se puede disolver la sociedad si producto de lo anterior, hubiere pasado seis meses en un personalidad y no se incorporara un nuevo socios/a.

Para las sociedades en comandita simple, las circunstancias anteriormente mencionadas son motivo de disolución si aplica para todos los socios/as, es decir, que si pasados seis meses en que todos hayan fallecido, o sean declarados incapaces o ausentes o se hayan excluido o se hubieren separado. La inactividad de las sociedades personalistas es otro motivo de disolución, si habiendo pasado dos años sin operar en el mercado, sin declarar ante el fisco, sin funcionar el órgano de administración social, sin inscribir ningún acto en el Registro Público o no actualizar datos en la administración pública.

Ya hemos mencionado que el Código vigente, no se refiere a la extinción de las sociedades y su personalidad jurídica una vez concluido el proceso liquidatorio, siendo el ACM el que se propone aclarar en el artículo 2120-19, el numeral 2 del artículo 2172-8 y numeral 18 del artículo 2172-12,

que la subsistencia de la personalidad jurídica continuará hasta que no se inscriba su extinción, aunque el artículo 2310-2 referido a la inscripción de la disolución de las sociedades mercantiles establece que “se entenderá que la inscripción de ésta como persona empresaria queda sin efecto”, nos cabe la duda si perdiendo el efecto de la inscripción de la persona empresaria se pierde también la personalidad jurídica, lo cual sería contradictorio.

Sobre la liquidación, hemos mencionado que el Código vigente establece que el o los liquidadores pueden haber sido nombrados desde la escritura de constitución o en el acuerdo de disolución, para ejercerla colectivamente o mediante acuerdo de los socios/as al delegarla a otros socios/as o a extraños y si no hay acuerdo por orden del juez.

El AMC ha previsto la posibilidad de que una persona empresaria jurídica pueda ejercer esta función liquidatoria, por lo que debe proveer sus datos registrales y los datos de las personas naturales que ejercerán el cargo al momento de inscribir la solicitud de liquidación, a la que deben incluir además, el plazo de la liquidación (artículo 12310-5). La determinación del plazo para realizar la liquidación es novedoso, pues el CC., no lo contempla.

A diferencia del Código vigente, que no menciona prácticamente nada sobre la extinción de las sociedades de personas, el ACM ya dispone de una regulación al respecto, al establecer que puede extinguirse la sociedad mediante la fusión, creándose una nueva o siendo absorbida por otra (artículo 2140-27) en caso de crear una nueva, éstas se disuelven sin liquidarse, igual ocurre en el caso de la sociedad la absorbida.

Los efectos de la fusión respecto de los socios/as y su responsabilidad social, continúa por las deudas de las sociedades disueltas que hubiesen sido contraídas antes de la fusión (artículo 2140-20) pero además, los socios/as que hayan optado por separarse de la misma porque no estuvieron de acuerdo con la fusión, también cargan con la responsabilidad ante terceros por las deudas sociales comprometidas antes de manifestar su voluntad de separarse o si continúan participando de la administración u operaciones de la sociedad (artículo 2140-15).

Para los socios/as que tienen una responsabilidad, personal, solidaria e ilimitada que se separan o fueren excluidos de la sociedad, continuarán teniendo la misma responsabilidad hasta la fecha de su separación o exclusión, lo mismo aplica para los socios/as excluidos/as (artículo 2153-7).

La situación de los socios/as industriales una vez transformada la sociedad y en la que no se admitan socios/as industriales, tendrán derecho a tener una participación proporcional a la que tenían en la sociedad original en el capital de la sociedad transformada, pero además podrán ejercer su obligación personal si éstos y los demás socios/as están de acuerdo en ello, este aporte será considerado una prestación accesoria, esta es, según el artículo 2211-8, cualquier trabajo o servicio aportado que nunca se compute como aporte al capital social.

El ACM va mucho más allá del vigente Código, pues previene situaciones que pueden suceder una vez finalizado el proceso liquidatorio, tal es el caso de pasivo y el activo sobrevenido que ya habíamos expuesto en la primera parte de este trabajo, lo cual se dispone en sus artículos 2172-25 y 2172-26.

Sobre la prescripción de las acciones contra los socios/as liquidadores por los perjuicios causados se mantiene conforme la actual regulación del artículo 908 del Código Civil a la cual remite el artículo 191 CC., que dispone que éstas prescriben a los dos años de inscrita la extinción de la sociedad (artículo 2172-16).

## **2.2. Limitaciones encontradas en el régimen jurídico del Anteproyecto de Código Mercantil: Propuestas de mejora**

Entre las limitaciones encontradas en el ACM, se encuentran el hecho ya señalado al disponer que los socios/as industriales respondan al igual que los socios/as gestores en las sociedades colectivas, en las pérdidas sociales en igual proporción que lo hacen con las utilidades. El CC., en su artículo 147, establece que el socio industrial no responde de las pérdidas sociales salvo pacto en contrario.

Esta disposición del Código vigente es compartida por el Código de Comercio español al señalar en el artículo 141, que las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios/as capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Sobre este tema el artículo 2151-16 de las disposiciones generales de los socios/as, establece que las pérdidas serán asumidas en igual proporción establecida para los beneficios de forma proporcional al aporte en el capital, si esto no se estipuló en el contrato social. De manera particular para los socios/as industriales, el artículo 2152-4 establece que éstos asumirán las pérdidas de la sociedad en la misma proporción que en el reparto de beneficios, salvo pacto en contrario.

En estos dos artículos observamos cierta contradicción, puesto que de manera general la asunción de pérdidas en principio se dirige a los socios/as colectivos, para los socios/as industriales se mandata que deberán asumir las pérdidas en la misma proporción que en el reparto de beneficios.

Bajo esta perspectiva consideramos que aunque esta situación puede ser distinta por voluntad de los socios/as en el contrato social, el espíritu de la disposición plantea en principio que será obligatoria dicha asunción, lo cual debería ser planteado de manera contraria, es decir, que en principio y por no participar de la administración sobre todo, el socio industrial no debería correr con las pérdidas sociales, pues las estrategias de negocios y decisiones administrativas no son de su incumbencia, pues solamente aportan su trabajo a la sociedad, a menos que sea planteado en el estatuto social desde el inicio y el socio/a industrial tenga la opción de aceptar o no esta obligación.

No cuantifica el aporte del socio/a industrial al ingresar a la sociedad, podría en este caso estipularse que éste se equipare a la remuneración de un trabajo similar en el mercado laboral de la localidad, puesto que podría facilitarse para efectos del reparto de beneficios sociales.

El ACM no diferencia la nulidad de la irregularidad a los fines de darle el tratamiento supletorio de la sociedad colectiva. En Nicaragua sigue sin reconocerse la irregularidad societaria, lo cual no fue superado en este esfuerzo reformativo, de tal manera que su falta de inscripción no las dota de personalidad jurídica y por ende las sociedades colectivas no pueden regular subsidiariamente a las sociedades “irregulares”.

Siguiendo con este punto, el ACM incorpora dentro de su cuerpo, una norma patológica que reconoce formas societarias sin personalidad jurídica, éstas son las denominadas por artículo 2110-18 como “*sociedades mercantiles sin personalidad jurídica*”, las cuales fueron constituidas pero no inscritas, esto es como si se les reconociera como sociedades irregulares, solamente que su reconocimiento se limita a efectos de su disolución y liquidación pero definitivamente a éstas no se les reconoce como sociedades colectivas.

A pesar de que el ACM reconoce la existencia de la Sociedad Mercantil Unipersonal, cuando existe reducción a uno el número de socios/as de las sociedades personalistas, en vez de considerar la

posibilidad de que ésta se transforme a Sociedad Mercantil Unipersonal, se limita a considerarla un motivo de disolución social.

### 3. Conclusiones

Del estudio de las normas atinentes a las sociedades personalistas contenidas en el Código de Comercio vigente en Nicaragua desde el año 1917, se revela que existen limitaciones que consideramos debilitan la estructura normativa para brindar una eficiente respuesta a las necesidades que puedan surgir en el tráfico jurídico mercantil respecto de estos tipos societarios. Tales deficiencias a nuestro juicio son las identificadas a continuación: No regula los mínimos de capital social ni para su constitución, ni para su subsistencia. No regula la modificación de la razón social una vez aprobada su disolución. No proporciona un referente para la cuantificación del aporte en trabajo y facilitar el reparto de utilidades a favor del socio/a industrial, aunque supletoriamente lo aborde de alguna forma el Código Civil.

No regula de manera clara la necesidad de crear o no, un órgano de vigilancia social. No se estipula el modo de formar las mayorías aunque en algo se refiera de manera general el Código Civil. No se aborda el derecho de separación de los socios/as. No se estipula la posibilidad de prórroga de la vida social. No contempla la fusión ni la transformación de estos tipos societarios.

Por otra parte y luego del análisis realizado al ACM de Nicaragua, en materia de sociedades colectivas y sociedades en comandita simple, se concluye que este supera al Código de Comercio vigente, pues cuenta con los elementos necesarios para dotar de modernidad y armonía a la normativa mercantil, que facilite de una manera integral, el crecimiento de las inversiones en Nicaragua, pues estará acorde con las tendencias más modernas en materia mercantil en otros países y se pondría a tono con normas complementarias en el país, que ya han sido modernizadas. A nuestro modo de ver, los aspectos más relevantes contenidos en el anteproyecto con relación a las sociedades personalistas son:

Las sociedades pueden tener una duración determinada o indefinida. Posibilita la transformación y la fusión de las sociedades. Reconoce el derecho de separación de los socios/as. Elimina de plano la posibilidad de limitar la responsabilidad de los socios/as colectivos/as. Anula toda posibilidad de que los socios/as comanditarios ejerza ningún tipo de gestión en la administración social. Aclara la manera de formar las mayorías para la toma de decisiones sociales en las sociedades personalistas. Amplía los tipos de aportaciones de los socios/as en estos tipos societarios.

Admite la posibilidad de reactivar las sociedades disueltas y/o en proceso de liquidación. Concibe otorgar la sociedad misma como garantía de sus obligaciones, así como también enajenarla o arrendarla. Considera la posibilidad de ceder sin autorización previa, la transferencia de las cuotas sociales cuando ésta se realice a favor del cónyuge o conviviente. Admite el derecho preferente de los socios/as para el caso de transferencia de éstas a terceros. Posibilita la transferencia o gravamen sobre los aportes sociales. Delimita el monto de disminución del patrimonio social como causal de disolución en las sociedades personalistas, llenando así el vacío normativo existente al respecto.

El AMC, a nuestra consideración es bastante completo no obstante consideramos que este todavía presenta limitaciones normativas que vale la pena sean sometidas a debate y valoración, a los fines de iluminar la actividad legislativa que en su día será emprendida, cuando el referido ACM adopte la forma de iniciativa de ley. Tales limitaciones apreciadas son, que crea como causal de disolución haber pasado seis meses en inactividad o haber pasado el mismo período de tiempo en unipersonalidad si no se incorporara un nuevo socios/a. Respecto a la reducción a uno el número de socios/as de las sociedades personalistas, razonamos que lo ideal es considerar la posibilidad de una

transformación societaria, ya que el ACM al admitir la *Sociedad Mercantil Unipersonal*, podría ofrecer esta alternativa a la unipersonalidad sobrevenida, tal como lo contempla la Ley General de Sociedades de Argentina, que no considera que esta sea una causa de disolución, imponiendo de pleno Derecho su transformación en sociedad anónima unipersonal, si no se diera otra solución en el término de tres meses (artículo 94 bis).

Propone que los socios/as industriales, asuman al igual que los socios/as también las pérdidas en la misma proporción que en el reparto de los beneficios sociales, con lo cual no estamos de acuerdo y consideramos que debe ser revisado, pues deberían recibir solamente ganancias mientras no hayan aportado al capital, ya que viven del aporte de su industria y no participan de la gestión de la sociedad.

Sería recomendable que las sociedades de garantías recíprocas fueran incorporadas en el AMC, pues le daría mayor coherencia y unicidad a las normas atinentes a sociedades de naturaleza mercantil y no solamente reguladas por una ley especial que quizás no es tan conocida lo cual crea cierta dispersión a las normas que pudieran dar mayores alternativas a las micro, pequeña y medianas empresas Podría referirse a ellas como un tipo de sociedades especiales, pero siempre que sean reconocidas por el cuerpo normativo que debe regularlas como lo es el código mercantil.

Con respecto a la vigencia de los tipos societarios personalistas, coincidimos con las legislaciones consultadas y con el ACM, en conservarlos dentro del abanico de posibilidades a elegir por el inversionista nacional o extranjero, pues consideramos que éstas funcionan de muy buena manera para inversiones familiares o de pequeños núcleos de personas que quieran iniciar algún emprendimiento en el área mercantil, como micro, pequeñas o medianas empresas, lo que faltaría por hacer, es que desde las notarías pudiese ofrecerse alguno de estos tipos societarios a las pequeñas inversiones o emprendimientos y evitar recomendar la creación de sociedades anónimas, como comúnmente se hace en la práctica notarial, debiendo estar éstas reservadas a inversiones de gran capital.

#### 4. Lista de referencias

Abboud Castillo, N. L. (2003). *De la nulidad negocial a la nulidad societaria*. Reflexiones a la luz del Derecho positivo nicaragüense. *Revista de Derecho*, (6), pp. 11-18.

Abboud Castillo, N. L. (2015). *La justificación dogmática de la sociedad de capital unipersonal. Reflexiones en torno a su realidad y perspectiva en el Derecho positivo nicaragüense*. Tesis de Maestría no publicada. Universidad Centroamericana.

Agramunt, L. (2012). *Destino: Estados Unidos*. Recuperado de: [https://books.google.com.ni/books?id=fVykAlTC3pMC&pg=PA67&lpg=PA67&dq=desuso+de+sociedad+colectiva&source=bl&ots=oumdRgwtkM&sig=JwFYIGPZz8Ua6GylNyGGgSyPc2A&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=desuso%20de%20sociedad%20colectiva&f=false](https://books.google.com.ni/books?id=fVykAlTC3pMC&pg=PA67&lpg=PA67&dq=desuso+de+sociedad+colectiva&source=bl&ots=oumdRgwtkM&sig=JwFYIGPZz8Ua6GylNyGGgSyPc2A&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=desuso%20de%20sociedad%20colectiva&f=false)

Asamblea Nacional de Nicaragua. *Código Civil de la República de Nicaragua*. Recuperado de: [http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Nicaragua.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Nicaragua.pdf)

Asamblea Nacional de Nicaragua. *Constitución Política de la República de Nicaragua. Texto íntegro con reformas incorporadas a 2014*. Recuperado de: [http://www.asamblea.gob.ni/constitucion/Libro\\_Constitucion.pdf](http://www.asamblea.gob.ni/constitucion/Libro_Constitucion.pdf)

- Asamblea Nacional de Nicaragua. Ley No. 698. *Ley General de los Registros Públicos*. Aprobada el 27 de Agosto del 2009. Publicada en La Gaceta No. 239 del 17 de Diciembre del 2009. Recuperado de: <http://www.registropublico.gob.ni/Files/PDF/MarcoLegal/Leyes/Ley-698-Registros-Publicos.pdf>
- Asamblea Legislativa N°. 3284 del 30 de abril de 1964. *Código de Comercio de Costa Rica*. Recuperado de: <http://costarica.eregulations.org/media/Codigo%20de%20comercio.pdf>
- Banco Central de Nicaragua. (1978). *Anteproyecto de Código de Comercio*. Managua: Autor.
- Boletín Oficial del Estado. España. Real Decreto Legislativo 22 de agosto de 1885 por el que se publica el *Código de Comercio*. Edición actualizada a 13 de mayo de 2016. Recuperado de: [http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=106\\_Codigo\\_de\\_Derecho\\_de\\_Sociedades&modo=I](http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=106_Codigo_de_Derecho_de_Sociedades&modo=I)
- Centro Nicaragüense de Estudios de Derecho. CENED. (2014). *Fundamentación y Exposición de Motivos. Anteproyecto de Código Mercantil*. Managua: Autor.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. Ley No. 641. *Código Penal de la República de Nicaragua*. Publicado en La Gaceta No. 232 del 03 de Diciembre del 2007. Recuperado de: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/1F5B59264A8F00F906257540005EF77E?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/1F5B59264A8F00F906257540005EF77E?OpenDocument)
- Congreso de la Unión. *Ley General de Sociedades Mercantiles de México*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934. Última reforma publicada DOF 14-03-2016. Recuperado de: [https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/f74e29b1-4965-4454-b31a9575a302e5dd/ley\\_general\\_soc\\_mercantiles.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/f74e29b1-4965-4454-b31a9575a302e5dd/ley_general_soc_mercantiles.pdf)
- Comité de Dirección del Proyecto de Reforma (2011). *El proceso de reforma de la legislación mercantil nicaragüense: Una estrategia para el futuro*. Managua: Autor.
- Corte Suprema de Chile. Sala Primera (Civil). Resolución N° 48217 del 18 de Marzo de 2014. Causa N° 6142/2013. Recuperado de: [http://app.vlex.com/#WWW/search/content\\_type:2/transformaci%C3%B3n+de+sociedad+es+y+responsabilidad/WWW/vid/498764998](http://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:2/transformaci%C3%B3n+de+sociedad+es+y+responsabilidad/WWW/vid/498764998)
- Halleslevens Almanza, P. L. (2011). *La oportunidad de una sociedad de responsabilidad limitada en el contexto legal*. Tesis de Maestría no publicada. Universidad Centroamericana.
- Herrera Espinoza, J. (2005). Derecho de Sociedades. *Revista de Derecho*. (11), pp. 27-61.
- Herrera Espinoza, J. (s.f.). *De las sociedades mercantiles en particular*. Recuperado de: <http://virtual.uca.edu.ni/mod/folder/view.php?id=189886>
- Millán Garrido, A. (2010). *Las sociedades colectivas y las sociedades comanditarias simples*. En Jiménez Sánchez, G. *Lecciones de Derecho Mercantil*. (pp.168-186). Madrid: Tecnos.
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. (2015). *Anteproyecto de Código Mercantil de la República de Nicaragua*. (Borrador total). Recuperado de: [http://www.mific.gob.ni/Portals/0/CodigoMercantil/Anteproyecto%20de%20C%C3%B3digo%20Mercantil%20-%20Borrador%20Total\\_Final.pdf](http://www.mific.gob.ni/Portals/0/CodigoMercantil/Anteproyecto%20de%20C%C3%B3digo%20Mercantil%20-%20Borrador%20Total_Final.pdf)

- Ministerio de Justicia. Ley 20382. *Código de Comercio de la República de Chile*. Publicada el 23 de noviembre de 1865. Última modificación el 10 de octubre de 2014. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1974>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ley No. 19.550, T.O. *Ley General de Sociedades de la República Argentina*. Publicada el 30 de marzo de 1984. Recuperado de: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>
- Orúe Cruz, J. (2014). *Manual de Derecho Mercantil*. (3ra. Ed.) Managua: Hispamer.
- Paredes Sánchez, L. & Meade Hervert, O. (2000). *Derecho mercantil: parte general y sociedades*. México: Larousse - Grupo Editorial Patria. Recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/ucanicaraguasp/reader.action?docID=11013283>
- Paz-Ares, C. (2000). *La Sociedad Colectiva: Introducción y Administración*. En Uría R. y Menéndez A. (Coords.). *Curso de Derecho mercantil: Tomo I*. (pp. 573-598). Madrid: Closas-Orcoyen, S L Paracuellos de Jarama.
- Puelma Accorsi, A. (2011). *Sociedades*. Recuperado de: [http://app.vlex.com/#WWW/search/content\\_type:4/comandita/vid/324869407](http://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/comandita/vid/324869407)
- Robleto Arana, C. (2007). *Derecho de Sociedades Mercantiles*. Managua: Facultad de Ciencias Jurídicas, UCA.
- Rodríguez Rodríguez, J. (1978). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Porrúa S.A.
- Ruiz de Velasco y del Valle, A. (2007). *Manual de Derecho Mercantil*. (3ra ed.). Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Sánchez Calero, F. & Sánchez Calero J. (2010). *Instituciones de Derecho Mercantil*. Navarra: Aranzadi.
- Sandoval López, R. (2010). *Derecho Comercial*. Tomo I. Recuperado el 14 de mayo del 2016 de: <https://app.vlex.com/#WWW/sources/5378>
- Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua. *Código de Comercio de la República de Nicaragua*. Publicado en La Gaceta No. 248 del 30 de Octubre de 1916. Recuperado de: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b34f77cd9d23625e06257265005d21fa/f4448f23aacaab87062574280077ce2c?OpenDocument>
- Solórzano, A. (1974). *Glosas al Código de Comercio, concordancias y jurisprudencia*. Managua: Banco de la vivienda de Nicaragua.
- Taveras, J. (2006). *Les llegó la hora a las sociedades anónimas*. Recuperado de: <http://vlex.com/vid/llego-hora-sociedades-360767230>
- Taveras, J. (2008). *El comercio dominicano, todavía con peluca real*. Recuperado de: <http://vlex.com/vid/comercio-real-360767370>

Uría, R., Menéndez A., & García de Enterría, J. (2000). *La sociedad anónima: principios fundamentales*. En Uría R. y Menéndez A. (Coords.). *Curso de Derecho mercantil: Tomo I*. (pp. 765-782). Madrid: Closas-Orcoyen, S L Paracuellos de Jarama.

Vivante, C. (1932). *Tratado de Derecho Mercantil*. Madrid: Reus S.A.